

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 21

C/GranVía,19 , Planta5 - 28013

jca21@madrid.org

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0054260

Procedimiento Abreviado

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

En Madrid, a 28 de enero de 2026.

Visto por mí, Ilmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 21, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número [REDACTED] y seguido por PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRAFICO, contra la notificación de la Resolución de 18 de julio de 2024, de la Dirección General de Movilidad del ayuntamiento de Madrid (931/500670203.9).

Son partes en dicho recurso, como demandante [REDACTED] representada dirigida por [REDACTED] sustituido en la vista por [REDACTED]; como demandada el Ayuntamiento de Madrid, representada y dirigida por los Letrados de su Servicio Jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 20 de enero de 2026, en la que la referida Administración impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.



TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en 200,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contra la notificación de la Resolución de 18 de julio de 2024, de la Dirección General de Movilidad del ayuntamiento de Madrid (931/500670203.9), que impone una sanción de 200 euros. **SEGUNDO.-** La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se anule la sanción. Se fundamenta la demanda en que no constan dos fotografías que exige la Orden ICT 155/2020. También se alega que no consta el certificado de la revisión de la cámara, y la ratificación del agente denunciante.

Por su parte, la Administración demandada comparece al acto de la vista y se opone a la demanda alegando que el sistema Foto-rojo sólo capta imágenes no la velocidad por lo que no necesita control metrológico. En el expediente figuran dos fotogramas donde se observa claramente como el vehículo rebaja el semáforo en fase roja. **TERCERO.-** En primer lugar, cabe señalar que las denuncias como la que aquí se formula consistente en “rebasar semáforo en fase roja” no suelen venir practicada por agente de la autoridad, sino mediante un sistema mecánico consistente en una cámara que capta imágenes activado por un medio (sensor) cuando el vehículo pasa en fase roja. En definitiva la denuncia no se formula por agente, sino que es detectada por un medio mecánico, y en consecuencia no goza de la presunción de veracidad que tienen los agentes de la autoridad, más allá claro está de la prueba que representa el propio reportaje gráfico.

En relación con las fotografías, se debe tener en cuenta que la Orden ICT 155/2020, de 7 de febrero por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, en su Anexo XII, Apéndice I, Apartado 1.15, exige cuatro fotografías:

“1.15 Requisitos adicionales en caso de control semafórico. Un cinemómetro combinado con sistema de vigilancia para la fase roja de semáforo (foto-rojo) funcionará como foto-rojo solo cuando se encuentre en la fase roja y cambiará automáticamente para funcionar como cinemómetro cuando no lo esté.

En el supuesto de que el cinemómetro se combine con sistemas de vigilancia para la fase roja de semáforos, deberá satisfacer los **requisitos** siguientes:
(...)

v. Las evidencias de infracción se documentarán mediante una secuencia de fotos, al menos cuatro fotografías que recojan una imagen de la parte trasera del vehículo y la luz roja del semáforo en las situaciones de vehículo antes de la línea de parada, vehículo sobrepasando la línea de parada y vehículo sobrepasado el cruce o paso de peatones completamente. Los registros fotográficos indicarán el tiempo en el que se tomaron las fotografías, el tiempo en el que el semáforo se puso en rojo y el tiempo en el que el vehículo cruzó la línea de parada. El tiempo se indicará con una resolución de 0,01 segundos.



La información generada y la integridad de los datos deben quedar garantizadas según el punto 2.1 de este apéndice.

Los dispositivos foto-rojo que no tienen asociada la función de medida de velocidad, pueden ser objeto de una comprobación de sus funcionalidades y parámetros de configuración, de acuerdo con la Norma UNE 199142-1 y según se establece en el punto 1.1 de este apéndice y en el apartado A), punto 2 del apéndice II.”

Al folio 3 del expediente aparece documentada fotográficamente la infracción, únicamente con dos fotogramas. No obstante, al final del expediente obra un video donde se constata la infracción, por cierto en el presente caso junto a otros vehículos que también infringen la obligación de respetar el semáforo en fase roja.

Por otro lado, en relación con la alegación de la demandante referida a la obligación de pasar revisiones periódicas para los aparatos que conforman el sistema Foto-rojo, consideramos que la captación de imágenes a través de cámaras fotográficas no están sometidas a control metrológico, sencillamente, por no efectuar mediciones de velocidad, distancia, temperatura, potencia o peso. En este sentido el art. 8.1 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de metrología, desarrollada por el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, regula el control metrológico de determinados los instrumentos de medida que se deben someter a control metrológico:

“1. Los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos que sirvan para medir o contar y que sean utilizados por razones de interés público, salud y seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente, protección o información a los consumidores y usuarios, recaudación de tributos, cálculo de aranceles, cánones, sanciones administrativas, realización de peritajes judiciales, establecimiento de las garantías básicas para un comercio leal, y todas aquellas que se determinen con carácter reglamentario, estarán sometidos al control metrológico del Estado en los términos que se establezca en su reglamentación específica.”

Así las cosas, se trata de saber, no si las cámaras que captan una imagen son susceptibles de control metrológico, sino de determinar si el sistema denominado “foto-rojo” constituye un medio de medir en definitiva, sin está obligado a someterse a control metrológico. En este sentido, cabe señalar que el sistema “foto-rojo” no tiene asociada una función de medida de velocidad, pero puede ser objeto de comprobación en sus funciones y parámetros de configuración de acuerdo con la Norma UNE 199142-1 “Equipamiento para la señalización vial”, donde se determina que los dispositivos foto-rojo sin función de medida de velocidad, no sometidos a control metrológico, deben someterse a algún control de aseguramiento de su funcionalidad y parámetros de configuración, se sugiere que se sometan algún tipo de homologación no metrológica que pudiera dar lugar a una certificación, siendo además recomendable una comprobación periódica de sus funcionalidades.

En definitiva, la normativa UNE (creada por la Asociación Española de Normalización, AENOR, organismo nacional de normalización) recomienda que los dispositivos Foto-rojo cuenten con algún tipo de certificación y comprobación periódica.

Sin embargo, la sentencia del TS 1978/2017, de 14 de diciembre, considera justo lo contrario. Efectivamente, dicha sentencia dictada (rec. Casación en interés de ley 2453/2016) por el Tribunal Supremo viene a sumarse a otra anterior, que cita y reproduce,



de 12 de noviembre de 2015 (rec. Casación en interés de ley 816/2015), ambas consideran que el sistema o dispositivo “foto-rojo” no está exento de control metrológico, pues el sistema de captación y denuncia hace mediciones.

En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de noviembre de 2015 (recurso de casación en interés de ley 816/2015), reiterada en sentencia 1978/2017, de 14 de diciembre de 2017 (recurso de casación en interés de ley 2453/2016), establece la siguiente doctrina:

“SEXTO.- El artículo 70.2 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, al regular las garantías del procedimiento sancionador, apodera a las Administraciones competentes para que empleen « instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida para la formulación de denuncias por infracciones », dispositivos de medida que « estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo». Pues bien, según el Ayuntamiento recurrente el dispositivo de foto-rojo no está sujeto a ese control, como presupuesto para dotar de validez probatoria a las imágenes que capta, porque no mide magnitud alguna tal y como han razonado otras Sentencias que cita.

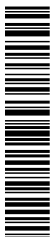
SÉPTIMO.-

La citada Ley 3/1985 de remisión fija como objeto de medición de la longitud, masa, tiempo, intensidad de corriente eléctrica, temperatura termodinámica, cantidad de sustancia e intensidad luminosa y los aparatos que midan tales unidades están sujetos al control metrológico. Por su parte el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, define el “control metrológico” como el «conjunto de actuaciones administrativas y técnicas, encaminadas a la comprobación de los instrumentos de medida y sus requisitos metrológicos por razones de... sanciones administrativas» [artículo 2.d)]; añade que esa normativa se aplica a los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar (artículo 3.2).

OCTAVO.- Como se ha dicho, la Sentencia objeto de este recurso entiende que es exigible que ese dispositivo quede sujeto a control metrológico para que sus fotos tengan valor probatorio. Sostiene tal criterio remitiéndose a otras Sentencias, lo que plantea un panorama de pronunciamientos contradictorios que confirma la oportunidad del presente recurso a efectos de su admisibilidad. Pues bien, de esas Sentencias que cita deduce unos criterios que hace suyos y que son los que la recurrente considera gravemente erróneos o dañosos para el interés general. En síntesis la Sentencia razona lo siguiente:

1º El sistema de “foto-rojo” sí hace mediciones, en concreto opera sobre la medición de los ciclos semafóricos, temporales, para detectar cuándo no se ha respetado la fase roja; esto implica además que está relacionado con la intensidad luminosa del semáforo, por lo que no debería estar excluido de control metrológico.

2º El sistema consta de un sensor de estado de ciclo semafórico que detecta la fase del semáforo y adicionalmente mide el tiempo transcurrido entre los distintos estados. Hay por tanto “mensura temporal”.



3º El Director del Centro Español de Metrología afirma, con base en el artículo 3 del Real Decreto 889/2008, de 21 de julio, que tal norma no obliga a que esos dispositivos pasen control metrológico ni hay norma metrológica aplicable a los mismos, si bien admite que tal control aumentaría su capacidad probatoria.

NOVENO.- La postura del Ayuntamiento es que ese dispositivo no hace medición alguna, luego no está sujeto a control metrológico de ahí que las imágenes que capte tienen valor probatorio. Al no entenderlo así la Sentencia impugnada, considera que se basa en una doctrina gravemente errónea y contraria a los intereses generales y postula de esta Sala que declare la siguiente doctrina: «De conformidad con el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, las imágenes obtenidas mediante dispositivos de captación y reproducción de imágenes, exentos de control metrológico a que se refiere el apartado 2º de dicho precepto, constituyen medio de prueba en un expediente administrativo sancionador por infracciones al ordenamiento en materia de tráfico, sin perjuicio de su valoración según las reglas de la sana crítica».

DÉCIMO.- A los efectos del artículo 70.2 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial lo ventilado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo no era tanto la interpretación de dicho precepto como la comprensión del dispositivo "foto-rojo". Es cierto que respecto del empleo de los dispositivos a los que se refiere tal precepto y que están sujetos a control metrológico, lo determinante es si para la constancia de una conducta infractora miden cierto parámetro. El caso más paradigmático en el tráfico sería la velocidad: si en un tramo de carretera se fija un límite máximo de velocidad, prohibiéndose circular a más velocidad, se comete una infracción si se sobrepasa tal límite y para probarlo hay que medir la velocidad a la que se circula, luego el aparato que mida tal magnitud -la velocidad- debe pasar un control metrológico.

UNDÉCIMO.- La Sentencia impugnada entiende que tal dispositivo de "foto-rojo" sí emplea un parámetro sujeto a medición, en concreto el lapso de tiempo en que está el semáforo en fase roja. Esto supone que lo litigioso se centraba en determinar si ese lapso de tiempo tiene relevancia para la prueba del ilícito o si, más bien, ese lapso de tiempo forma parte del sistema de activación y desactivación del dispositivo o si se trata del tramo de tiempo que se selecciona desde una imagen captada por un sistema de video. O dicho de otra forma: si la prueba depende de captar una imagen de un vehículo sobrepasando un semáforo en fase roja -lo que no exige medición alguna- o si esa prueba depende del tiempo en que se activa ese dispositivo o del tiempo en que seleccionan imágenes.

DUODÉCIMO.- Cuestión distinta es lo sustentado por el Ministerio Fiscal y que no baraja la Sentencia. Entiende la Fiscalía que el parámetro medible está en que el dispositivo hace constar la hora, minutos, día, mes y año en que se comete la infracción, alegando que la Sentencia no plantea, lo que bastaría para rechazarlo. Al margen de esto, es cierto que el dispositivo hace constar hora y fecha, pero la infracción, la integración del tipo, no depende de ese dato temporal: se comete por sobrepasar el semáforo en rojo, al margen del día y hora. Este dato ciertamente tiene relevancia jurídica a efectos de la prescripción de la infracción, pero una cosa es la constancia del momento de la infracción y otra que la conducta para ser ilícita dependa del momento cronológico en que se realiza.

DÉCIMO TERCERO.- La conclusión es que procede inadmitir el recurso pues con la doctrina legal que postula el Ayuntamiento -transcrita en el anterior Fundamento de Derecho Noveno- se hace presupuesto de cuestión. Así se pretende de esta

Sala que declare como doctrina legal que una imagen captada por un dispositivo exento de control metrológico es un medio de prueba válido para sancionar. Pues bien, la Sentencia no rechaza esa doctrina postulada: lo que rechaza es que el dispositivo "foto-rojo" esté exento de control metrológico porque entiende que sí hace mediciones y tal parecer lo que plantea es una discrepancia más que jurídica, fáctica. Cosa distinta sería que la Sentencia hubiese declarado que, pese a que el dispositivo no hace medición alguna para probar el ilícito denunciado, sin embargo las imágenes que capta no tienen fuerza probatoria por no haber pasado ese control metrológico, pero eso no lo dice: dice que sí hace mediciones."

Debemos añadir que la El mencionado Apéndice I, Apartado 1.15 de la Orden ICT 155/2020, de 20 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, dispone:

"1.15 Requisitos adicionales en caso de control semafórico. Un cinemómetro combinado con sistema de vigilancia para la fase roja de semáforo (foto-rojo) funcionará como foto-rojo solo cuando se encuentre en la fase roja y cambiará automáticamente para funcionar como cinemómetro cuando no lo esté.

En el supuesto de que el cinemómetro se combine con sistemas de vigilancia para la fase roja de semáforos, **deberá satisfacer los requisitos siguientes:**

i. Los requisitos funcionales establecidos en la Norma UNE 199142-1. «Equipamiento para la gestión del tráfico. Visión artificial. Detección de vehículos infractores. Parte 1: especificación funcional y protocolos aplicativos para semáforo rojo», en vigor.

ii. Deberán garantizar en todo momento la seguridad de la circulación. Los tiempos de transición (duración de la fase amarilla entre verde y rojo) son los establecidos en las regulaciones aplicables.

iii. Estarán ubicados en emplazamientos fijos y de manera que se posibilite la conexión e intercambio de información de forma normalizada con uno o varios centros de control y tramitación de denuncias.

iv. La duración de la diferencia de tiempo (tiempo que transcurre entre el inicio de la fase roja y la activación de la vigilancia correspondiente) no debe ser inferior a 0,5 segundos.

v. Las evidencias de infracción se documentarán mediante una secuencia de fotos, al menos cuatro fotografías que recojan una imagen de la parte trasera del vehículo y la luz roja del semáforo en las situaciones de vehículo antes de la línea de parada, vehículo sobrepasando la línea de parada y vehículo sobrepasado el cruce o paso de peatones completamente. Los registros fotográficos indicarán el tiempo en el que se tomaron las fotografías, el tiempo en el que el semáforo se puso en rojo y el tiempo en el que el vehículo cruzó la línea de parada. El tiempo se indicará con una resolución de 0,01 segundos.

La información generada y la integridad de los datos deben quedar garantizadas según el punto 2.1 de este apéndice.

Los dispositivos foto-rojo que no tienen asociada la función de medida de velocidad, pueden ser objeto de una comprobación de sus funcionalidades y parámetros de configuración, de acuerdo con la Norma UNE 199142-1 y según se establece en el punto 1.1 de este apéndice y en el apartado A), punto 2 del apéndice II."

En consecuencia, no existe una norma que directamente obligue a los aparatos que conforman el sistema foto-rojo a pasar revisiones periódicas, si bien, resulta aconsejable algún sistema de certificación y revisión periódica, además, el TS en sentencias de 2015 y 2017 ha desestimado sendos recursos de casación en interés de ley contra sentencias que expresamente declararon la obligación de pasar control metrológico.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas al tratarse de una cuestión controvertida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo estimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número 508/2024 interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de 18 de julio de 2024, de la Dirección General de Movilidad del ayuntamiento de Madrid [REDACTED], que se anula por no ser la misma ajustada a Derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO Ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258211231909372253412

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]